

DECRETO 2155/1961, de 26 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Eiron (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Félix de Eiron (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Eiron (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Mazaricos (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Félix de Eiron, que será en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2166/1961, de 26 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Rozados (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Pedro de Rozados (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre

las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Rozados (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de San Pedro de Rozados (Salamanca), delimitada de la siguiente forma: Norte, finca coto redondo de Aldealzordo y Torre de Juan Velázquez; Sur, término municipal de Monterrubio de la Sierra; Este, término municipal de Morilla, y Oeste, finca coto redondo de Aldealzordo y Rozados. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener en ellos tierra, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2167/1961, de 26 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Vicente de La Baña (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Vicente de La Baña (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos

cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Vicente de La Baña (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del Ayuntamiento de La Baña (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Vicente de La Baña (La Coruña), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero. Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2168/1969, de 26 de octubre, por el que se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de la margen izquierda del río Riatillo o de la Vega, de la cuenca de recepción del pantano de Alcorlo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara.

Con el fin de lograr la estabilización de terrenos y restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Riatillo o de la Vega, afluente al río Bornova, al objeto fundamental de defender el embalse del futuro pantano de Alcorlo contra los acarrees sólidos que se originan en época de avenidas, se ha estudiado por la Cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de corrección y repoblación forestal de la cuenca del citado río Riatillo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril, al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal aunque sea a plazo largo.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la

utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de corrección y repoblación forestal de la margen izquierda del río Riatillo o de la Vega, de la cuenca de recepción del pantano de Alcorlo, en términos municipales de Villares de Jadraque, Bustares, Navas de Jadraque y Aldeanueva de Atienza, de la provincia de Guadalajara, formulado por la Cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, cuya cuenca tiene una extensión de cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación forestal de dos mil noventa y siete hectáreas dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas y la construcción de dos mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cúbicos con trescientos diez decímetros cúbicos de mampostería hidráulica, más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por Administración de cincuenta millones cuatrocientas ochenta y un mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Los límites de la cuenca, que constan en los planos parcelarios obrantes en el proyecto como documento número dos, hoja número tres, se resumen a continuación:

Norte: Divisoria de aguas entre el río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal, y el arroyo Pelagallinas.

Este: Divisoria de aguas entre el río Riatillo o de la Vega, o Cristóbal, y el arroyo Pelagallinas, así como divisoria de aguas entre el arroyo de Casa (afluente directo del río Bornova) y los afluentes del río Riatillo o de la Vega por su margen izquierda.

Sur: Río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal.

Oeste: Río Riatillo o de la Vega, también llamado río Cristóbal, en cuyo nacimiento se conoce con el nombre de arroyo de Aldeanueva de Atienza, y el arroyo de Pelagallinas.

Su extensión se distribuye por términos municipales del siguiente modo:

Navas de Jadraque.—Quinientas nueve hectáreas treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

Bustares.—Dos mil ochocientas treinta y dos hectáreas y cincuenta áreas.

Aldeanueva de Atienza.—Seiscientos quince hectáreas.

Villares de Jadraque.—Quinientas veintiocho hectáreas doce áreas y cincuenta centiáreas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichas obras y trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios para su ejecución, los cuales, una vez segregados de la cuenca los que deben continuar en cultivo agrícola, según estudio de delimitación de terrenos agrícolas y forestales realizado por los Ingenieros Agrónomos y de Montes designados al efecto y obrante en el proyecto como anejo número tres de la Memoria, comprenden por términos municipales las extensiones que se indican a continuación:

Navas de Jadraque.—Ciento ochenta y cinco hectáreas cuarenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas.

Bustares.—Mil seiscientas ochenta y tres hectáreas diez áreas y veinticuatro centiáreas.

Aldeanueva de Atienza.—Quinientas noventa hectáreas setenta y siete áreas y veinticinco centiáreas.

Villares de Jadraque.—Trescientas setenta y ocho hectáreas dos áreas y ochenta y seis centiáreas.

Artículo tercero.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo cuarto.—Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por